

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los de niagos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Montes.
Circular.

Debiendo procederse por el Distrito á la formacion del Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1879 en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en la primera sesion que celebren despues de recibir el BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, deliberen acerca de los aprovechamientos que se propongan utilizar durante el referido año, y el valor que de todos y cada uno de ellos podrá obtenerse.

Adoptado el acuerdo sobre este punto por las corporaciones municipales, los Alcaldes remitirán para el dia 30 del corriente mes, sin falta ni pretexto alguno, á este Gobierno civil, notas arregladas á los modelos que se publican á continuacion para los repetidos aprovechamientos, expresando claramente en ellas los que hayan de subastarse y los que en el ejercicio del derecho vecinal hayan de ejecutarse gratuitamente ó previo el pago de su tasacion.

Tanto respecto á los aprovechamientos de pastos, como á los de corta de árboles, roza de leñas y demás productos de los montes, encargó á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 94 del citado reglamento al redactar las notas que se reclaman por esta circular; debiendo tener presente al cumplir este servicio, que pa-

ra la concesion gratuita de los aprovechamientos han de justificar con los documentos necesarios que tienen derecho á ello en virtud de títulos legítimos reconocidos por la Administracion, porque las fincas donde han de hacerse los disfrutes estén consideradas como de aprovechamiento vecinal, y para la autorizacion por la tasacion, que han de tener á su favor un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

En todos los demás casos los aprovechamientos habrán de adjudicarse precisamente previa subasta pública.

Donde no hubiese montes ó éstos no fuesen susceptibles de disfrute alguno, el Alcalde del respectivo pueblo lo pondrá en conocimiento de este Gobierno antes de la citada fecha de 30 del mes actual.

Es muy importante para los Ayuntamientos la pronta remision de los datos que se reclaman, puesto que cualquiera morosidad ó falta de cumplimiento podrá privarles de los recursos necesarios para levantar las cargas municipales, porque despues de formulados y aprobado el plan anual de aprovechamientos forestales, no habrá medio legal de autorizar los que no se hubieron solicitado con oportunidad. Por todo lo que, siendo el servicio de que se trata del mayor interes para los pueblos, recomiendo á las corporaciones municipales el más puntual y exacto cumplimiento, y confío en que no darán lugar á recuerdos ni excitaciones para la remision de los datos en el período fijado.

Madrid 13 de Enero de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

(Modelos que se citan.)

MODELO NÚM. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

Estado de aprovechamientos forestales que el Ayuntamiento del expresado pueblo se propone utilizar en el año forestal de 1878 á 1879, segun acuerdo de (tal fecha).

Nombre del monte.	IDEM del sitio ó trazon en que se ha de verificar el aprovechamiento.	PASTOS.						Duracion.	Gratuito.	Adjudicacion.	Subasta.	TASACION.
		NÚMERO DE CABEZAS.										
		Lanar.	Cabrio.	Yacuno.	Mular.	Caballar.	Cerda.					

(Sello del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Presidente del Ayuntamiento.)

Nota. Se pondrán separadamente los aprovechamientos que han de ser gratuitos, adjudicados por la tasacion ó en subasta.

MODELO NÚM. 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

Estado de aprovechamientos forestales que el Ayuntamiento del expresado pueblo se propone utilizar en el año forestal de 1879 á 1880, segun acuerdo de (tal fecha).

Nombre del monte.	IDEM del sitio ó trazon en que ha de verificarse el aprovechamiento.	CORTA.		PODA.		ROZA DE LEÑAS.	
		Número de árboles.	Tasacion. — Pesetas.	Número de árboles.	Tasacion. — Pesetas.	Cantidad.	Tasacion en pesetas.

(Sello del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Presidente del Ayuntamiento.)

Nota. Se pondrán separadamente los aprovechamientos que han de ser gratuitos, adjudicados por la tasacion ó en subasta.

Administracion de Fomento.—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las dos subastas dobles y simultáneas intentadas para la enajenacion de 1.500 pinos del pinar denominado La Cinta, que en el término municipal de Rascafría pertenece al Ayuntamiento de la ciudad de Segovia, se señala para que tenga efecto la tercera el dia 30 del mes actual, á las dos en punto de su tarde, bajo el tipo de 8.500 pesetas en que ha sido retasado dicho aprovechamiento por el Distrito forestal y con sujecion á las demás condiciones del pliego que ha regido en las subastas anteriores, así como igualmente á las disposiciones contenidas en el anuncio inserto

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 269, correspondiente al dia 8 de Noviembre último.

Madrid 16 de Enero de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Negociado 8.º—Vigilancia.

La persona á quien se le hayan extrañado 50 cupones de la Compañía general de Crédito Ibérico, que han sido hallados por un vigilante de la Delegacion del distrito del Congreso en la calle del Barquillo, puede presentarse á recogerlos en este Gobierno civil y Negociado ántes expresado, justificando debidamente su pertenencia.

Madrid 15 de Enero de 1879.—P. D., el Jefe de Vigilancia, Antonio Quevedo.

D. Joaquin de Palacios y Arabet, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia y otras varias, Jefe honorario de Administracion civil y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para instruir expediente justificativo del heroico comportamiento del Sr. D. Francisco Martinez Aparicio.

Hago saber que hallándome instruyendo las oportunas diligencias con el fin de averiguar si el heroico comportamiento observado por dicho interesado en un incendio ocurrido en varias casas

de la calle del Jesus del Valle de esta Corte durante la noche del 24 al 25 de Agosto de 1875, le hacen acreedor á haber dispuesto publicar este edicto, con arreglo al art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, abriendo un plazo de 20 dias, para que durante él puedan parecer las personas que conozcan el indicado comportamiento á prestar las declaraciones que tengan por convenientes en pro ó en contra de su exactitud, concurriendo al efecto á esta Fiscalía, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, en los dias no feriados, de once á cinco de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1879.—Joaquin de Palacios y Arabet.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 29 del mes de Enero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TÉRMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. Lists various buyers and their property details.

Madrid 16 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Paulino Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Morata de Tajuña.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente, de diez á doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figu-

ran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 38 de orden. D. José Corpa Diaz.—Una tierra de segunda y riego al sitio de la presa del Salido, de haber una fanega siete y medio celemines de á 400 estadales fanega; linda á Saliente herederos de D. Julian Salcedo; Mediodía el caz de la Aldea, Poniente y Norte el caz del Conejo; capitalizada en 2.306 pesetas 66 céntimos.

Núm. 259. Doña Saturnina Lopez.—La mitad de una casa en la calle del Pozo, número 23; linda por derecha la calle de Poyales; izquierda el callejon; espalda Quintin Diaz, frente dicha calle del Pozo; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 425. D. Juan Pablo Roldan.—Una tierra de tercera y secano al sitio de Valdecerracin, de haber una fanega seis celemines de á 400 estadales fanega; linda á Saliente Valentin Gonzalez; Mediodía Ricardo Santihana; Poniente Roman Martinez, y Norte Don Lucas Gonzalez Castro; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 469. D. Modesto Sanchez Bravo.—Una tierra de primera y riego al sitio de Entre los Molinos, de haber cinco celemines de á 400 estadales fanega; linda á Saliente el caz llamado de la Mina; Mediodía D. Alejandro Salcedo y Salcedo; Poniente Julian Ortiz Jimenez; Norte dicho caz; capitalizada en 728 pesetas 67 céntimos.

Núm. 488. D. Alejandro Salcedo y Gonzalez.—Una casa en la calle Alta de la Azotea, núm. 6; linda por derecha é izquierda D. Guillermo Fominaya; espalda D. Facundo Salcedo; frente dicha calle; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 608. Ciriaco Zazo (herederos).—Una casa en la calle del Rosario, núm. 6; linda por derecha y espalda D. Isidro Sanchez; izquierda Victoriano Ruiz Lucendo; frente dicha calle; capitalizada en 956 pesetas.

Núm. 635. D. Antonio Carretero.—Una tierra de tercera y riego al sitio de la Colla Espiga, de haber 11 celemines de á 400 estadales fanega; linda á Saliente Angela Robles; Mediodía Juan Rodolfo Martinez; Poniente el Caz de Porras; Norte D. Graciliano Gonzalez; capitalizada en 1.089 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Morata de Tajuña á 11 de Enero de 1879.—El Alcalde constitucional, Paulino Sanchez.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Villachenous.

D. Pedro, Perez, Alcalde constitucional de Valdeavero.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 30 del mes de Enero del año 1879, á la hora de las diez del dia, en

el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 21 de orden. Pedro Garrido.—Una tierra en la Vega, de una fanega; que linda Saliente la Cañada; Poniente el arroyo; Mediodía Jacinto Alcobendas; capitalizada en 516 pesetas 66 céntimos.

Núm. 71. Casto de Marcos.—Una casa en la calle de la Parra, que linda Saliente Gabino de la Riva y Mediodía el mismo Gabino; Poniente calle pública; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 124. Manuel Villegas.—Una tierra en el Olivo, de cuatro fanegas, que linda Saliente D. José María Pando; Poniente Martin Perez, y Norte el camino; capitalizada en 1.100 pesetas.

Núm. 126. Sebastiana Crespo.—Una par-
te de casa en la calle ó plaza de la Constitu-
ción, que linda Saliente Vicente de Castro y
Mediodía dicha plaza; capitalizada en 250 pe-
setas.
Núm. 36. Herederos de Justo Hernanz.—
Una viña en los Guindos, de seis celemines,
que linda Poniente el Reguero; Norte Fran-
cisco Isla; capitalizada en 336 pesetas 66 cé-
ntimos.
Por último, y en cumplimiento de lo que
dispone el art. 65, se hace también saber á
los dueños que antes de verificarse la su-
basta pueden librar sus bienes pagando
principal, intereses, dietas y demás gastos
del procedimiento; pero despues de celebra-
do el remate, quedará la venta irrevocable.
Lo que he dispuesto se publique en el
Boletín oficial á fin de que llegue á cono-
cimiento de los dueños y de los que quie-
ran interesarse en la subasta, todo con arre-
glo al art. 64 de la referida instrucción y
por estar así mandado en la legislación que
rige además sobre la materia.
Valdeavero á 3 de Enero de 1879.—El
Alcalde, Pedro Perez.—Por su mandato, el
Comisionado, Aquilino de Lucas Vazquez.

D. Pedro Soliveres, Alcalde constitucional
del distrito municipal de Velilla de San
Antonio.
Hago saber que por providencia del día
de la fecha he acordado proceder á la venta
en pública subasta de los bienes inmuebles
que fueron embargados para hacer efectivos
los débitos que adeudan á la Hacienda los
contribuyentes de este distrito municipal,
correspondientes al año económico de 1876 á
1877 y de todos los demás años que resulta-
ren adeudar también hasta la celebración de
la subasta, según así lo ha resuelto la Admi-
nistración económica de esta provincia en 28
de Agosto de 1876, y cuya primera subasta
se celebrará el día 30 del mes de Enero del
año 1879, á la hora de las diez de la mañana,
en el sitio de costumbre, bajo la presidencia
de mi autoridad.
En caso de que hubiere licitadores en la
subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó
algunas fincas, depositarán el importe en que
se les hiciere la adjudicación en el depositario
que designará esta Alcaldía, previas las
formalidades legales, conforme á lo mandado
en el art. 17 de la circular que publicó la
Administración económica en el BOLETÍN
oficial de 14 del mismo mes y año, y que
reproduce en dicho periódico al anunciar la
cobranza de cada trimestre; debiendo tener
entendido los licitadores que, y además de
los gastos de Hacienda, recargos y costas
del apremio, son de su cuenta los de otorga-
miento de escrituras y los que puedan oca-
sionarse con este motivo.
En su consecuencia la primera subasta
se arreglará á lo que determina para tales
casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Di-
ciembre de 1869, á cuyo efecto se designan
á continuación el número de orden, el nom-
bre de los dueños, situación, cabida y lin-
dones de las fincas de su respectiva propie-
dad, lo mismo que la capitalización que se
ha hecho de cada una de dichas fincas, á
fin de que el licitador que se figuren en
el amillaramiento y en la forma que á con-
tinuación se expresa:
Número 4 de orden.—Máximo Bermejo.—
Una tierra en Valdemera, de cabida seis fa-
negas, que linda al Saliente con tierra del
Marqués de Valmediano; Mediodía con
D. Díaz; Poniente y Norte con los Arri-
ales; capitalizada en 3.733 pesetas.
Por último, y en cumplimiento de lo que
dispone el art. 65, se hace también saber á
los dueños que antes de verificarse la su-
basta pueden librar sus bienes pagando
principal, intereses, dietas y demás gastos
del procedimiento; pero despues de celebra-
do el remate, quedará la venta irreyo-
cable.
Lo que he dispuesto se publique en el
Boletín oficial á fin de que llegue á cono-
cimiento de los dueños y de los que quie-
ran interesarse en la subasta, todo con arre-
glo al art. 64 de la referida instrucción y
por estar así mandado en la legislación que
rige además sobre la materia.
Velilla de San Antonio á 31 de Diciembre
de 1878.—El Alcalde, Pedro Soliveres.—Por
su mandato, el Comisionado, Manuel Ferre-

andado de su señoría, Joaquín Carretero.
Inclusa.
Por el presente y en virtud de provi-
dencia del Sr. Juez de primera instancia
del distrito de la Inclusa, se cita, llama y
emplaza á D. Daniel Escolar, que ha vi-
vido en la calle de la Comadre, núm. 35,
cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se
ignora, para que en el termino de 10 días,
á contar desde la insercion del presente
en los periódicos oficiales, comparezca en
este Juzgado á prestar declaración en
causa que se instruye por el delito de
robo.
Madrid 9 de Enero de 1879.—El Es-
cribano actuario, Felipe Gonzalez Ber-
nabé.

Latina.
D. Jacinto Diaz Miranda, Escribano de
actuaciones del Juzgado de primera
instancia del distrito de la Latina de
esta Corte.
Doy fe que en el pleito civil ordina-
rio seguido en dicho Juzgado y mi Es-
cribanía á instancia de D. Joaquín Man-
ge contra los herederos de D. José
Garrido Casas, se dictó con fecha 20 de
Setiembre último la siguiente
«Sentencia.—En la villa de Madrid, á
20 de Setiembre de 1878, el Sr. D. Enri-
que Iniguez Pinzon, Juez de primera
instancia del distrito de la Latina de es-
ta Corte; habiendo visto este juicio civil
ordinario promovido por D. Fermin Man-
ge y la Ripa, representado en la actuali-
dad por el Procurador D. Antonio Min-
guez La Puente, contra D. José Garrido
Sayas, Doña María y D. Antonio Garrido
Lopez, como herederos de Don José Gar-
rido Casas, á quienes representa el tutor
y curador de los mismos D. Pedro Gar-
rido Casas, los cuales se hallan en rebel-
día, sobre pago de 25.630 reales y cos-
tas: y
Resultando que D. Fermin Mange y
la Ripa con fecha 29 de Octubre de 1877
dedujo demanda civil ordinaria, solici-
tando se condenara á los herederos de
D. José Garrido Casas al pago con cos-
tas de 25.630 rs., fundando dicha deman-
da en que habiéndole encargado D. José
Garrido Casas la prestación de diversos
servicios en la mina de Horcajuelo, aquel
emparejó á descomponerlos ejecutando in-
distintamente desde 15 de Setiembre de
1872 hasta fines de Julio de 1873 todos
los cargos que se le confiaron desde el
de Tenedor de libros hasta el de mozo
ó malacate, sin que por parte del se-
ñor Garrido se le abonase suma alguna;
en aquella fecha se marchó de las minas
D. José Garrido, quedando encargado
de ellas D. Fermin Mange, prometiendo
abonar á éste sus servicios, cuyas pro-
mesas no realizó, hasta que cansado el
demandante de hacerle reclamaciones,
abandonó las minas en Febrero de 1874,
regresando á Madrid, donde continuó
sus reclamaciones por medio de cartas, y
por fin logró de él una entrevista, en la
que propuso el actor satisfacerle sus
servicios en la forma siguiente: los tres
meses primeros á 180 rs. cada uno, y
los 14 restantes á 500 rs., libres todos
del gasto personal que hubiera hecho en
las minas durante el desempeño de su
cargo, resultando un total de 7.630 rea-
les; aceptó Mange esta proposición, pe-
ro á pesar de ella no pudo conseguir
que se le pagara; en que al abandonar
el actor las minas, D. Domingo Sendra,
que entonces se hizo cargo de ellas, le
propuso se quedara asignándole un suel-
do de 8.000 rs. libres de todo gasto per-
sonal, para el cual le daba también 4 rea-
les; Mange aceptó, pero no pudo cum-
plir su cometido desde Enero de 1875
porque Casas le estuvo entreteniéndole
desde esta fecha hasta que tuvo que
recurrir á los Tribunales, y por consi-
guiente gastó en su manutención y dejó
de ganar el sueldo que Sendra le había
prometido; por consiguiente no sólo de-
bía abonar Casas los 7.630 rs. antes
indicados, sino también la suma de
12.000 rs. por los perjuicios que se le
irrogaron desde fines de Enero de 1875
hasta Agosto de 1876, puesto que por
gestionar el cobro de aquella suma no

pudo desempeñar el destino que le ha-
bía conferido Sendra; y por último, tam-
bien deberían serle de abono otros
6.000 rs. más á que ascendían los gastos
personales del señor Mange durante el
año y medio que pudo haber percibido
el sueldo fijado por el repetido D. Domi-
ngo Sendra, cuyas cantidades, habiendo
muerto D. José Garrido Casas, sus hijos
y herederos D. José Garrido Sayas, Doña
María y D. Antonio Garrido Lopez eran
los obligados á pagarlas:
2.º Resultando que admitida dicha
demanda, á la que se acompañaba certifi-
cación de haber intentado la concilia-
ción, fué citado y emplazado D. Pedro
Garrido Casas, hermano del difunto Don
José, como tutor y curador de los meno-
res herederos hijos de éste, el cual para
oponerse á la demanda se personó en
autos representado por el Procurador
D. Marcelino Hernandez, á quien le fue-
ron entregados para que la contestase:
3.º Resultando que dicho Procurador
devolvió con fecha 20 de Enero de este
año los réferidos autos renunciando la
representacion del D. Pedro Garrido, por
no facilitarle fondos ni instrucciones ni
haberle designado Letrado que le diri-
giera, y requerido el D. Pedro en el con-
cepto indicado de tutor y curador de los
referidos menores para que nombrara de-
fensores, no habiéndolo verificado, el
actor le acusó la rebeldía, y habiéndosele
por acusada en providencia de 12 de
Marzo, que se le hizo saber al D. Pedro,
se mandó con fecha 18 del mismo mes se
entendieran con los estrados del Juzgado
las diligencias que ocurrieran respecto á
los demandados, y que se entregaran los
autos al actor para réplica:
4.º Resultando que evacuado este
traslado se confirió el de dúplica, enten-
diéndose con los estrados del Tribunal,
y trascurrido el plazo legal se recibió el
pleito á prueba por 20 días, que fué pro-
rogado hasta los sesenta de la ley:
5.º Resultando que el actor presentó
varias cartas para que fueran reconoci-
das por D. Pedro Garrido Casas, y pro-
puso prueba testifical, cuya prueba fué
practicada, y de ella aparece que según
declaraciones hechas por D. Pedro, las
cartas son auténticas:
6.º Resultando que trascurrido el
termino de prueba se unieron á los autos
las practicadas por el actor y se confirió
á éste el oportuno traslado para alegar
de buena prueba, y evacuado éste y acu-
sada la rebeldía á la parte demandada,
se llamaron dichos autos á la vista, no
habiéndose pedido señalamiento al efecto:
1.º Considerando que fundada la pre-
sente demanda en un contrato de ar-
rendamiento de un destino que se su-
pone celebrado entre D. José Garrido y
D. Fermin Mange, incumbe á éste como
demandante, no sólo probar su existen-
cia, sino que también sus bases ó condi-
ciones y la falta de cumplimiento de és-
tas por la parte demandada:
2.º Considerando que si bien por las
cartas presentadas por el Mange se
acredita, así como por las declaraciones
de Sendra y Durán, que el contrato
debió existir, toda vez que estuvo en las
minas expresadas ejerciendo varios car-
gos, comunicándose con el Garrido y
cumpliendo las instrucciones que éste le
diera, no se acredita cuál fuera la retri-
bucion contratada ni si éste dejó de abo-
nársela, sin que en ninguna de las cartas
presentadas se haga la más mínima alu-
sion á débitos por su trabajo, por lo que
no se acredita por el actor el principal
hecho que sirve de fundamento á la de-
manda:
3.º Considerando que las frases que
aparecen al folio 121 en la carta del
Garrido de 29 de Abril de 1876, no se re-
fieren á deudas sino á cubrir necesidades
del momento, que sin duda se las mani-
festaría en la carta á que contestaba, y
por lo tanto no puede deducirse de un so-
lo dato la existencia de esos débitos, sin
que tampoco sea bastante el que el Sen-
dra y el Durán digan viniese ésta á ges-
tionar el cobro, porque no dan razon de
su dicho ni determinan la cantidad:
4.º Considerando que respecto á da-
ños y perjuicios no acredita que exis-
tían ni que fueran ocasionados por el de-

andado de su señoría, Joaquín Carretero.
Inclusa.
Por el presente y en virtud de provi-
dencia del Sr. Juez de primera instancia
del distrito de la Inclusa, se cita, llama y
emplaza á D. Daniel Escolar, que ha vi-
vido en la calle de la Comadre, núm. 35,
cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se
ignora, para que en el termino de 10 días,
á contar desde la insercion del presente
en los periódicos oficiales, comparezca en
este Juzgado á prestar declaración en
causa que se instruye por el delito de
robo.
Madrid 9 de Enero de 1879.—El Es-
cribano actuario, Felipe Gonzalez Ber-
nabé.

Latina.
D. Jacinto Diaz Miranda, Escribano de
actuaciones del Juzgado de primera
instancia del distrito de la Latina de
esta Corte.
Doy fe que en el pleito civil ordina-
rio seguido en dicho Juzgado y mi Es-
cribanía á instancia de D. Joaquín Man-
ge contra los herederos de D. José
Garrido Casas, se dictó con fecha 20 de
Setiembre último la siguiente
«Sentencia.—En la villa de Madrid, á
20 de Setiembre de 1878, el Sr. D. Enri-
que Iniguez Pinzon, Juez de primera
instancia del distrito de la Latina de es-
ta Corte; habiendo visto este juicio civil
ordinario promovido por D. Fermin Man-
ge y la Ripa, representado en la actuali-
dad por el Procurador D. Antonio Min-
guez La Puente, contra D. José Garrido
Sayas, Doña María y D. Antonio Garrido
Lopez, como herederos de Don José Gar-
rido Casas, á quienes representa el tutor
y curador de los mismos D. Pedro Gar-
rido Casas, los cuales se hallan en rebel-
día, sobre pago de 25.630 reales y cos-
tas: y
Resultando que D. Fermin Mange y
la Ripa con fecha 29 de Octubre de 1877
dedujo demanda civil ordinaria, solici-
tando se condenara á los herederos de
D. José Garrido Casas al pago con cos-
tas de 25.630 rs., fundando dicha deman-
da en que habiéndole encargado D. José
Garrido Casas la prestación de diversos
servicios en la mina de Horcajuelo, aquel
emparejó á descomponerlos ejecutando in-
distintamente desde 15 de Setiembre de
1872 hasta fines de Julio de 1873 todos
los cargos que se le confiaron desde el
de Tenedor de libros hasta el de mozo
ó malacate, sin que por parte del se-
ñor Garrido se le abonase suma alguna;
en aquella fecha se marchó de las minas
D. José Garrido, quedando encargado
de ellas D. Fermin Mange, prometiendo
abonar á éste sus servicios, cuyas pro-
mesas no realizó, hasta que cansado el
demandante de hacerle reclamaciones,
abandonó las minas en Febrero de 1874,
regresando á Madrid, donde continuó
sus reclamaciones por medio de cartas, y
por fin logró de él una entrevista, en la
que propuso el actor satisfacerle sus
servicios en la forma siguiente: los tres
meses primeros á 180 rs. cada uno, y
los 14 restantes á 500 rs., libres todos
del gasto personal que hubiera hecho en
las minas durante el desempeño de su
cargo, resultando un total de 7.630 rea-
les; aceptó Mange esta proposición, pe-
ro á pesar de ella no pudo conseguir
que se le pagara; en que al abandonar
el actor las minas, D. Domingo Sendra,
que entonces se hizo cargo de ellas, le
propuso se quedara asignándole un suel-
do de 8.000 rs. libres de todo gasto per-
sonal, para el cual le daba también 4 rea-
les; Mange aceptó, pero no pudo cum-
plir su cometido desde Enero de 1875
porque Casas le estuvo entreteniéndole
desde esta fecha hasta que tuvo que
recurrir á los Tribunales, y por consi-
guiente gastó en su manutención y dejó
de ganar el sueldo que Sendra le había
prometido; por consiguiente no sólo de-
bía abonar Casas los 7.630 rs. antes
indicados, sino también la suma de
12.000 rs. por los perjuicios que se le
irrogaron desde fines de Enero de 1875
hasta Agosto de 1876, puesto que por
gestionar el cobro de aquella suma no

pudo desempeñar el destino que le ha-
bía conferido Sendra; y por último, tam-
bien deberían serle de abono otros
6.000 rs. más á que ascendían los gastos
personales del señor Mange durante el
año y medio que pudo haber percibido
el sueldo fijado por el repetido D. Domi-
ngo Sendra, cuyas cantidades, habiendo
muerto D. José Garrido Casas, sus hijos
y herederos D. José Garrido Sayas, Doña
María y D. Antonio Garrido Lopez eran
los obligados á pagarlas:
2.º Resultando que admitida dicha
demanda, á la que se acompañaba certifi-
cación de haber intentado la concilia-
ción, fué citado y emplazado D. Pedro
Garrido Casas, hermano del difunto Don
José, como tutor y curador de los meno-
res herederos hijos de éste, el cual para
oponerse á la demanda se personó en
autos representado por el Procurador
D. Marcelino Hernandez, á quien le fue-
ron entregados para que la contestase:
3.º Resultando que dicho Procurador
devolvió con fecha 20 de Enero de este
año los réferidos autos renunciando la
representacion del D. Pedro Garrido, por
no facilitarle fondos ni instrucciones ni
haberle designado Letrado que le diri-
giera, y requerido el D. Pedro en el con-
cepto indicado de tutor y curador de los
referidos menores para que nombrara de-
fensores, no habiéndolo verificado, el
actor le acusó la rebeldía, y habiéndosele
por acusada en providencia de 12 de
Marzo, que se le hizo saber al D. Pedro,
se mandó con fecha 18 del mismo mes se
entendieran con los estrados del Juzgado
las diligencias que ocurrieran respecto á
los demandados, y que se entregaran los
autos al actor para réplica:
4.º Resultando que evacuado este
traslado se confirió el de dúplica, enten-
diéndose con los estrados del Tribunal,
y trascurrido el plazo legal se recibió el
pleito á prueba por 20 días, que fué pro-
rogado hasta los sesenta de la ley:
5.º Resultando que el actor presentó
varias cartas para que fueran reconoci-
das por D. Pedro Garrido Casas, y pro-
puso prueba testifical, cuya prueba fué
practicada, y de ella aparece que según
declaraciones hechas por D. Pedro, las
cartas son auténticas:
6.º Resultando que trascurrido el
termino de prueba se unieron á los autos
las practicadas por el actor y se confirió
á éste el oportuno traslado para alegar
de buena prueba, y evacuado éste y acu-
sada la rebeldía á la parte demandada,
se llamaron dichos autos á la vista, no
habiéndose pedido señalamiento al efecto:
1.º Considerando que fundada la pre-
sente demanda en un contrato de ar-
rendamiento de un destino que se su-
pone celebrado entre D. José Garrido y
D. Fermin Mange, incumbe á éste como
demandante, no sólo probar su existen-
cia, sino que también sus bases ó condi-
ciones y la falta de cumplimiento de és-
tas por la parte demandada:
2.º Considerando que si bien por las
cartas presentadas por el Mange se
acredita, así como por las declaraciones
de Sendra y Durán, que el contrato
debió existir, toda vez que estuvo en las
minas expresadas ejerciendo varios car-
gos, comunicándose con el Garrido y
cumpliendo las instrucciones que éste le
diera, no se acredita cuál fuera la retri-
bucion contratada ni si éste dejó de abo-
nársela, sin que en ninguna de las cartas
presentadas se haga la más mínima alu-
sion á débitos por su trabajo, por lo que
no se acredita por el actor el principal
hecho que sirve de fundamento á la de-
manda:
3.º Considerando que las frases que
aparecen al folio 121 en la carta del
Garrido de 29 de Abril de 1876, no se re-
fieren á deudas sino á cubrir necesidades
del momento, que sin duda se las mani-
festaría en la carta á que contestaba, y
por lo tanto no puede deducirse de un so-
lo dato la existencia de esos débitos, sin
que tampoco sea bastante el que el Sen-
dra y el Durán digan viniese ésta á ges-
tionar el cobro, porque no dan razon de
su dicho ni determinan la cantidad:
4.º Considerando que respecto á da-
ños y perjuicios no acredita que exis-
tían ni que fueran ocasionados por el de-

y pecuaria, y á fin de poder constituir la
Junta municipal de este distrito con la
oportunidad conveniente, se convoca á
todos los señores contribuyentes foraste-
ros que poseen bienes en este término
municipal para que por sí ó por sus re-
presentantes legales concurran el día 23
del actual, á las diez de la mañana, á la
Casa Consistorial de esta villa, con obje-
to de que en junta general de hacenda-
dos forasteros procedan á efectuar el
nombramiento de dos vocales de los de
su clase para que formen parte de la ex-
presada Junta municipal de amillara-
mientos; en la inteligencia de que dicho
nombramiento se efectuará por los que
concurran, sea en el número que quiera,
y les parará á los que no asistan el pe-
juicio consiguiente, sin admitírseles re-
clamacion posterior.
Cobeña 8 de Enero de 1879.—El Al-
calde, Mariano Fernandez.

Pinuecar.
Con la superior autorizacion se arrien-
dan por tercera subasta y bajo un nuevo
tipo de rebaja, los pastos del monte Dehe-
sa del Cerro y Monte los Correrros, pero
con sujecion al mismo pliego de condi-
ciones que estará de manifiesto en la Se-
cretaria del Ayuntamiento y en el acto
de la subasta; para cuyo remate se ha
señalado el día 19 del actual, y hora de
las doce de su mañana, en la casa con-
sistorial de este Ayuntamiento.
Pinuecar 10 de Enero de 1879.—El
Alcalde, Cecilio Fernandez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Ma-
gistrado de Audiencia de fuera de Ma-
drid y Juez de primera instancia del
distrito de Buenavista de esta capital.
Por la presente requisitoria se cita,
llama y emplaza á Manuel Guerreiro Ro-
driguez, hijo de Domingo y María, sol-
tero, jornalero, de 25 años, natural de
Chaven, partido de Vivero, que ha vivido
en la calle del Norte, núm. 9 y 11, cuarto
bajo, para que dentro del término de 10 días
comparezca en este Juzgado, sito en el
Palacio de Justicia, ex-convento de las
Salesas, á celebrar un careo que está acor-
dado en causa criminal que contra él y
Juan Barreira me hallo instruyendo por
haberse fugido de autoridad; apercibién-
dole que de no hacerlo se le declarará re-
belde y le parará el perjuicio que haya
lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á
todas las Autoridades, así civiles como
militares, que tan pronto como tengan
noticia del paradero del Manuel lo pon-
gan en conocimiento de este Juzgado.
Dado en Madrid á 6 de Enero de
1879.—Francisco Rondan.—Por manda-
do de su señoría, Licenciado Severiano
de Mazorra.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Ma-
gistrado de Audiencia de fuera de Ma-
drid y Juez de primera instancia del
distrito de Buenavista de esta capital.
Por la presente requisitoria se cita y
llama por una sola vez y término de 15
días á José Platero y Lopez, natural de
Motril, hijo de Rafael y Ana, casado, pe-
luquero, de 40 años de edad, para que
comparezca en mi Juzgado, sito en el Pa-
lacio de Justicia, y Escribanía del que
refrenda ó en la cárcel de Villa, á respon-
der á los cargos que le resultan en causa
por estafa; apercibido que pasado dicho
término sin verificarlo le parará el pe-
juicio que haya lugar.
A la vez exhorto y requiero á todas
las Autoridades de la Nacion para que si
tuviesen conocimiento del paradero ó re-
sidencia del Platero procedan á su prision
y conduccion á la cárcel de esta villa á
mi disposicion.
Dado en Madrid á 8 de Enero de
1879.—Francisco Rondan.—Por man-

andado de su señoría, Joaquín Carretero.
Inclusa.
Por el presente y en virtud de provi-
dencia del Sr. Juez de primera instancia
del distrito de la Inclusa, se cita, llama y
emplaza á D. Daniel Escolar, que ha vi-
vido en la calle de la Comadre, núm. 35,
cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se
ignora, para que en el termino de 10 días,
á contar desde la insercion del presente
en los periódicos oficiales, comparezca en
este Juzgado á prestar declaración en
causa que se instruye por el delito de
robo.
Madrid 9 de Enero de 1879.—El Es-
cribano actuario, Felipe Gonzalez Ber-
nabé.

Latina.
D. Jacinto Diaz Miranda, Escribano de
actuaciones del Juzgado de primera
instancia del distrito de la Latina de
esta Corte.
Doy fe que en el pleito civil ordina-
rio seguido en dicho Juzgado y mi Es-
cribanía á instancia de D. Joaquín Man-
ge contra los herederos de D. José
Garrido Casas, se dictó con fecha 20 de
Setiembre último la siguiente
«Sentencia.—En la villa de Madrid, á
20 de Setiembre de 1878, el Sr. D. Enri-
que Iniguez Pinzon, Juez de primera
instancia del distrito de la Latina de es-
ta Corte; habiendo visto este juicio civil
ordinario promovido por D. Fermin Man-
ge y la Ripa, representado en la actuali-
dad por el Procurador D. Antonio Min-
guez La Puente, contra D. José Garrido
Sayas, Doña María y D. Antonio Garrido
Lopez, como herederos de Don José Gar-
rido Casas, á quienes representa el tutor
y curador de los mismos D. Pedro Gar-
rido Casas, los cuales se hallan en rebel-
día, sobre pago de 25.630 reales y cos-
tas: y
Resultando que D. Fermin Mange y
la Ripa con fecha 29 de Octubre de 1877
dedujo demanda civil ordinaria, solici-
tando se condenara á los herederos de
D. José Garrido Casas al pago con cos-
tas de 25.630 rs., fundando dicha deman-
da en que habiéndole encargado D. José
Garrido Casas la prestación de diversos
servicios en la mina de Horcajuelo, aquel
emparejó á descomponerlos ejecutando in-
distintamente desde 15 de Setiembre de
1872 hasta fines de Julio de 1873 todos
los cargos que se le confiaron desde el
de Tenedor de libros hasta el de mozo
ó malacate, sin que por parte del se-
ñor Garrido se le abonase suma alguna;
en aquella fecha se marchó de las minas
D. José Garrido, quedando encargado
de ellas D. Fermin Mange, prometiendo
abonar á éste sus servicios, cuyas pro-
mesas no realizó, hasta que cansado el
demandante de hacerle reclamaciones,
abandonó las minas en Febrero de 1874,
regresando á Madrid, donde continuó
sus reclamaciones por medio de cartas, y
por fin logró de él una entrevista, en la
que propuso el actor satisfacerle sus
servicios en la forma siguiente: los tres
meses primeros á 180 rs. cada uno, y
los 14 restantes á 500 rs., libres todos
del gasto personal que hubiera hecho en
las minas durante el desempeño de su
cargo, resultando un total de 7.630 rea-
les; aceptó Mange esta proposición, pe-
ro á pesar de ella no pudo conseguir
que se le pagara; en que al abandonar
el actor las minas, D. Domingo Sendra,
que entonces se hizo cargo de ellas, le
propuso se quedara asignándole un suel-
do de 8.000 rs. libres de todo gasto per-
sonal, para el cual le daba también 4 rea-
les; Mange aceptó, pero no pudo cum-
plir su cometido desde Enero de 1875
porque Casas le estuvo entreteniéndole
desde esta fecha hasta que tuvo que
recurrir á los Tribunales, y por consi-
guiente gastó en su manutención y dejó
de ganar el sueldo que Sendra le había
prometido; por consiguiente no sólo de-
bía abonar Casas los 7.630 rs. antes
indicados, sino también la suma de
12.000 rs. por los perjuicios que se le
irrogaron desde fines de Enero de 1875
hasta Agosto de 1876, puesto que por
gestionar el cobro de aquella suma no

pudo desempeñar el destino que le ha-
bía conferido Sendra; y por último, tam-
bien deberían serle de abono otros
6.000 rs. más á que ascendían los gastos
personales del señor Mange durante el
año y medio que pudo haber percibido
el sueldo fijado por el repetido D. Domi-
ngo Sendra, cuyas cantidades, habiendo
muerto D. José Garrido Casas, sus hijos
y herederos D. José Garrido Sayas, Doña
María y D. Antonio Garrido Lopez eran
los obligados á pagarlas:
2.º Resultando que admitida dicha
demanda, á la que se acompañaba certifi-
cación de haber intentado la concilia-
ción, fué citado y emplazado D. Pedro
Garrido Casas, hermano del difunto Don
José, como tutor y curador de los meno-
res herederos hijos de éste, el cual para
oponerse á la demanda se personó en
autos representado por el Procurador
D. Marcelino Hernandez, á quien le fue-
ron entregados para que la contestase:
3.º Resultando que dicho Procurador
devolvió con fecha 20 de Enero de este
año los réferidos autos renunciando la
representacion del D. Pedro Garrido, por
no facilitarle fondos ni instrucciones ni
haberle designado Letrado que le diri-
giera, y requerido el D. Pedro en el con-
cepto indicado de tutor y curador de los
referidos menores para que nombrara de-
fensores, no habiéndolo verificado, el
actor le acusó la rebeldía, y habiéndosele
por acusada en providencia de 12 de
Marzo, que se le hizo saber al D. Pedro,
se mandó con fecha 18 del mismo mes se
entendieran con los estrados del Juzgado
las diligencias que ocurrieran respecto á
los demandados, y que se entregaran los
autos al actor para réplica:
4.º Resultando que evacuado este
traslado se confirió el de dúplica, enten-
diéndose con los estrados del Tribunal,
y trascurrido el plazo legal se recibió el
pleito á prueba por 20 días, que fué pro-
rogado hasta los sesenta de la ley:
5.º Resultando que el actor presentó
varias cartas para que fueran reconoci-
das por D. Pedro Garrido Casas, y pro-
puso prueba testifical, cuya prueba fué
practicada, y de ella aparece que según
declaraciones hechas por D. Pedro, las
cartas son auténticas:
6.º Resultando que trascurrido el
termino de prueba se unieron á los autos
las practicadas por el actor y se confirió
á éste el oportuno traslado para alegar
de buena prueba, y evacuado éste y acu-
sada la rebeldía á la parte demandada,
se llamaron dichos autos á la vista, no
habiéndose pedido señalamiento al efecto:
1.º Considerando que fundada la pre-
sente demanda en un contrato de ar-
rendamiento de un destino que se su-
pone celebrado entre D. José Garrido y
D. Fermin Mange, incumbe á éste como
demandante, no sólo probar su existen-
cia, sino que también sus bases ó condi-
ciones y la falta de cumplimiento de és-
tas por la parte demandada:
2.º Considerando que si bien por las
cartas presentadas por el Mange se
acredita, así como por las declaraciones
de Sendra y Durán, que el contrato
debió existir, toda vez que estuvo en las
minas expresadas ejerciendo varios car-
gos, comunicándose con el Garrido y
cumpliendo las instrucciones que éste le
diera, no se acredita cuál fuera la retri-
bucion contratada ni si éste dejó de abo-
nársela, sin que en ninguna de las cartas
presentadas se haga la más mínima alu-
sion á débitos por su trabajo, por lo que
no se acredita por el actor el principal
hecho que sirve de fundamento á la de-
manda:
3.º Considerando que las frases que
aparecen al folio 121 en la carta del
Garrido de 29 de Abril de 1876, no se re-
fieren á deudas sino á cubrir necesidades
del momento, que sin duda se las mani-
festaría en la carta á que contestaba, y
por lo tanto no puede deducirse de un so-
lo dato la existencia de esos débitos, sin
que tampoco sea bastante el que el Sen-
dra y el Durán digan viniese ésta á ges-
tionar el cobro, porque no dan razon de
su dicho ni determinan la cantidad:
4.º Considerando que respecto á da-
ños y perjuicios no acredita que exis-
tían ni que fueran ocasionados por el de-

pudo desempeñar el destino que le ha-
bía conferido Sendra; y por último, tam-
bien deberían serle de abono otros
6.000 rs. más á que ascendían los gastos
personales del señor Mange durante el
año y medio que pudo haber percibido
el sueldo fijado por el repetido D. Domi-
ngo Sendra, cuyas cantidades, habiendo
muerto D. José Garrido Casas, sus hijos
y herederos D. José Garrido Sayas, Doña
María y D. Antonio Garrido Lopez eran
los obligados á pagarlas:
2.º Resultando que admitida dicha
demanda, á la que se acompañaba certifi-
cación de haber intentado la concilia-
ción, fué citado y emplazado D. Pedro
Garrido Casas, hermano del difunto Don
José, como tutor y curador de los meno-
res herederos hijos de éste, el cual para
oponerse á la demanda se personó en
autos representado por el Procurador
D. Marcelino Hernandez, á quien le fue-
ron entregados para que la contestase:
3.º Resultando que dicho Procurador
devolvió con fecha 20 de Enero de este
año los réferidos autos renunciando la
representacion del D. Pedro Garrido, por
no facilitarle fondos ni instrucciones ni
haberle designado Letrado que le diri-
giera, y requerido el D. Pedro en el con-
cepto indicado de tutor y curador de los
referidos menores para que nombrara de-
fensores, no habiéndolo verificado, el
actor le acusó la rebeldía, y habiéndosele
por acusada en providencia de 12 de
Marzo, que se le hizo saber al D. Pedro,
se mandó con fecha 18 del mismo mes se
entendieran con los estrados del Juzgado
las diligencias que ocurrieran respecto á
los demandados, y que se entregaran los
autos al actor para réplica:
4.º Resultando que evacuado este
traslado se confirió el de dúplica, enten-
diéndose con los estrados del Tribunal,
y trascurrido el plazo legal se recibió el
pleito á prueba por 20 días, que fué pro-
rogado hasta los sesenta de la ley:
5.º Resultando que el actor presentó
varias cartas para que fueran reconoci-
das por D. Pedro Garrido Casas, y pro-
puso prueba testifical, cuya prueba fué
practicada, y de ella aparece que según
declaraciones hechas por D. Pedro, las
cartas son auténticas:
6.º Resultando que trascurrido el
termino de prueba se unieron á los autos
las practicadas por el actor y se confirió
á éste el oportuno traslado para alegar
de buena prueba, y evacuado éste y acu-
sada la rebeldía á la parte demandada,
se llamaron dichos autos á la vista, no
habiéndose pedido señalamiento al efecto:
1.º Considerando que fundada la pre-
sente demanda en un contrato de ar-
rendamiento de un destino que se su-
pone celebrado entre D. José Garrido y
D. Fermin Mange, incumbe á éste como
demandante, no sólo probar su existen-
cia, sino que también sus bases ó condi-
ciones y la falta de cumplimiento de és-
tas por la parte demandada:
2.º Considerando que si bien por las
cartas presentadas por el Mange se
acredita, así como por las declaraciones
de Sendra y Durán, que el contrato
debió existir, toda vez que estuvo en las
minas expresadas ejerciendo varios car-
gos, comunicándose con el Garrido y
cumpliendo las instrucciones que éste le
diera, no se acredita cuál fuera la retri-
bucion contratada ni si éste dejó de abo-
nársela, sin que en ninguna de las cartas
presentadas se haga la más mínima alu-
sion á débitos por su trabajo, por lo que
no se acredita por el actor el principal
hecho que sirve de fundamento á la de-
manda:
3.º Considerando que las frases que
aparecen al folio 121 en la carta del
Garrido de 29 de Abril de 1876, no se re-
fieren á deudas sino á cubrir necesidades
del momento, que sin duda se las mani-
festaría en la carta á que contestaba, y
por lo tanto no puede deducirse de un so-
lo dato la existencia de esos débitos, sin
que tampoco sea bastante el que el Sen-
dra y el Durán digan viniese ésta á ges-
tionar el cobro, porque no dan razon de
su dicho ni determinan la cantidad:
4.º Considerando que respecto á da-
ños y perjuicios no acredita que exis-
tían ni que fueran ocasionados por el de-

pudo desempeñar el destino que le ha-
bía conferido Sendra; y por último, tam-
bien deberían serle de abono otros
6.000 rs. más á que ascendían los gastos
personales del señor Mange durante el
año y medio que pudo haber percibido
el sueldo fijado por el repetido D. Domi-
ngo Sendra, cuyas cantidades, habiendo
muerto D. José Garrido Casas, sus hijos
y herederos D. José Garrido Sayas, Doña
María y D. Antonio Garrido Lopez eran
los obligados á pagarlas:
2.º Resultando que admitida dicha
demanda, á la

mandado, por lo que procede su absolución á éste de la referida demanda:

5.º Considerando que para exigir el cumplimiento de una obligación es menester que de alguna manera aparezca que se contrajo, según la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vista la disposición citada;

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. José Garrido Sayas, Doña María y D. Antonio Garrido Lopez, como herederos de D. José Garrido Casas, de la demanda contra los mismos interpuesta por D. Fermín Mange de la Ripa, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales y fijará por edictos en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iniguez.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 20 de Setiembre de 1878; doy fe.—Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

La sentencia y publicación insertas concuerdan á la letra con sus originales, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento del mandato, y sean insertas en los periódicos oficiales, pongo el presente que firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1878.

Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se llama á la persona ó personas que se crean ser dueños de dos pañuelos de bolsillo y les fueron hurtados el día 1.º de los corrientes frente á la iglesia de San Marcos de esta capital, ó las personas que presenciaron dicho hecho, y á un muchacho que entregó dichos pañuelos á otro llamado Benito Lopez Fernandez, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, exconvento de las Salesas, para prestar declaración en la causa que por el delito de hurto de los expresados pañuelos se instruye.

Dada en Madrid á 8 de Enero de 1879.—Francisco Molina.—Por mandato de su señoría, Ramon Martínez Aguilar.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Pedro Fontaner, hijo de Carlos, domiciliado en la calle del Tesoro, ignorándose hasta ahora el número, para que en término de ocho días comparezca á declarar en este Juzgado en la causa que se le sigue por hurto de una capa á Don Eugenio Tablares Pecis el día 29 de Diciembre último en la calle Peninsular; y se le apercibe que sino comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo también á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho procesado, y siendo habido le pondrán á disposición de este Juzgado; é igualmente encargo la busca de la capa hurtada, cuyas señas son: nueva, con embozos bayetilla encarnados y contraembozos de igual clase azules, procediendo en su caso á su ocupación.

Madrid 3 de Enero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de su señoría, Eusebio Cereceda.

Concuerda con su original unido á la causa.

Madrid 4 de Enero de 1879.—Eugenio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio, en la que se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel del Olmo y Oliva, natural y vecino de esta Corte, hijo de Pedro y de Dionisia, casado, cochero, de 28 años de edad, que ha vivido en la calle de Segovia, núm. 11, cochera, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se instruye por lesiones á Manuel Galvan Sanchez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Dada en Madrid á 2 de Enero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de su señoría, Manuel Viejo.

Y para que tenga lugar la publicación de la anterior requisitoria en los periódicos oficiales, se expide el presente edicto en Madrid á 2 de Enero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de su señoría, el Escribano, Manuel Viejo.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se siguen autos de interdicto de adquirir la posesión de varias fincas sitas en los términos de Torrejon de Ardoz, San Fernando de Jarama y Daganzo, á instancia de D. Justo Sampelayo, vecino de dicho Torrejon; en cuyos autos se halla la providencia cuyo tenor literal es como sigue:

«Providencia.—Juez Sr. Valentin.—Alcalá de Henares 11 de Setiembre de 1878.—Por presentado con la escritura y poder que se acompañan; en cuanto á lo principal, constanding de aquella que D. Justo Sampelayo es dueño de las fincas cuya posesión se pide, dese ésta al mismo sin perjuicio de tercero, á excepción de las cinco señaladas con los números 10, 21, 34, 36 y 40, que se halla suspendida su inscripción hasta que se subsane este defecto de que carece dicho título presentado, para lo cual se libre despacho con los insertos necesarios al Juez municipal de Torrejon de Ardoz, á quien al efecto se dá comision en forma; extensivo á que haga saber á la arrendataria Doña Pilar Sampelayo reconozca al nuevo poseedor: al primero y segundo otrosí devuélvase á esta parte la mencionada escritura y poder presentados, quedando en autos testimonio de los mismos.—Lo mandó y firma el Sr. Don Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; doy fe.—Jacinto Valentin.—Toribio Hernandez.»

Librado el despacho que se manda en la providencia inserta para la posesión acordada en la misma, tuvo así efecto con fecha 18 de Octubre del corriente año, y devuelto aquel, se ha acordado en providencia de este día se publique la que queda inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el periódico de la localidad por medio de edictos que se insertarán en aquellos y se fijarán al público en los sitios de costumbre, para que los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesión lo verifiquen dentro del término de 60 días, á contar desde su inserción en el indicado BOLETIN.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Diciembre de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Toribio Hernandez. 71

JUZGADOS MUNICIPALES

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Don Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez Gil, para que el día 27 del actual, á las doce de su mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 8, segundo, á responder de los cargos que contra el mismo resultan por atropello con el coche que guiaba, á Petra Figuerola.

Madrid 4 de Enero de 1879.—El Secretario, Gregorio Medina.

Administración económica de la provincia de Salamanca.

Negociado de Propiedades.

Don José Carlos Escobar, Jefe económico de esta provincia.

Hago saber que el día 2 de Febrero próximo se celebrará la triple y simultánea subasta en arriendo de la finca número 281 del inventario, que pertenece al Estado en la dehesa de Villoria de Buenamadre, distrito municipal del Cubo de Don Sancho, partido judicial de Vitigudino y procedente del Cabildo Catedral de esta ciudad, exceptuada de la venta por razones forestales, y cuyo pomenor es el siguiente: Su disfruta á pasto, en una extensión de 1.318 fanegas, 8 celemines, 2 cuartillos y 1 estadal de marco real, equivalentes á 849 hectáreas, 11 áreas y 18 centiáreas, de las que 60 fanegas y 10 celemines son de 1.ª calidad; 250 fanegas, 3 celemines, 1 cuartillo y 10 estadales de 2.ª; y 938 fanegas, 9 celemines, 2 cuartillos y 1 estadal de 3.ª, de cuyas respectivas calidades hay unas 75 fanegas, 6 celemines y 1 cuartillo destinadas al cultivo, las que se hallan ya comprendidas en el total arriba expresado. La superficie citada se halla poblada desigualmente según cálculo aproximado, pues su espesura y consideración impiden el contarlos, por 151.478 piés de encina y en su mayor parte quejigo ó robles. Está arrendada á D. Antonio María García hasta el 15 de Abril próximo los pastos, y hasta el 15 de Agosto siguiente la parte de labor.

Primera subasta en arriendo.

MAYOR CUANTÍA.

Disposición de condiciones en la misma.

1.ª El remate se celebrará en Madrid y en esta capital ante los respectivos Jefes económicos, y en el pueblo del Cubo de Don Sancho ante el Sr. Alcalde, interviniendo además en dicho acto todos los funcionarios que la Instrucción previene, teniendo lugar el día señalado, de once á doce de la mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. La primera media hora de la señalada se destinará á la recepción de pliegos, y la segunda á su apertura y lectura.

2.ª El tipo de la subasta será el de 8.005 pesetas y 85 céntimos por anualidad, cuyo tipo es el producto medio de la renta de un año común del último quinquenio. Y no se admitirá postura alguna que no cubra dicha cantidad.

3.ª La subasta se efectuará por pliegos cerrados, previo el depósito del 10 por 100 del tipo de aquella que ha de hacerse precisamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para las proposiciones que se presenten en esta Administración y en el Cubo de Don Sancho, y en la Caja general para las que se hagan en Madrid.

4.ª Además del precio del remate se pagará por el arrendatario en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en la finca, si los hubiere, y fueren de la clase de industriales.

5.ª El rematante de esta finca la recibirá con expresión de las chozas, tapias, norias y demás que contenga, así como del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país,

teniendo derecho á extraer de las mismas las leñas secas que perjudiquen al aprovechamiento del suelo y vuelo, cuya operación no podrá verificarse sin que intervenga en ella el guarda sin que interbrado por el Estado y una pareja de la Guardia civil del puesto más inmediato, no pudiendo dicho rematante cortar maderas ó leñas verdes, bajo ningún concepto, aun cuando el arbolado necesite la operación de corta ó poda.

6.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados y á metálico el importe del arriendo.

7.ª El arriendo será por término de cuatro años, que empezarán á contarse desde 15 de Abril de 1879 en cuanto á los pastos, y desde el 15 de Agosto del mismo año las tierras de labor, concluyéndose el arriendo en iguales días de 1883.

8.ª Si la finca después de arrendada se vendiese, caducará el arriendo concluido que sea el primer año después de la toma de posesión del comprador, según la costumbre de la localidad.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni de distinta especie que lo estipulado, pues que el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por invasión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11.ª No se admitirá reclamación por mayor ó menor cabida de la finca.

12.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración, de satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando obligado el deudor á la diferencia que resulte.

13.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, Secretario de Ayuntamiento, pregonero y gastos de anuncios en la Gaceta de Madrid, así como las dietas á los peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Es de obligación del arrendatario satisfacer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que á la finca se imponen durante el tiempo del arriendo.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó en parte, considerándose por este hecho rescindido el contrato, y se anunciará nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Si se presentaran proposiciones á nombre de diferentes personas, se entenderá que sólo quedan obligadas para con la Hacienda las que firman, sin perjuicio de los convenios particulares que con las demás hubieren celebrado.

17.ª Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

18.ª Quedan eliminadas de este arrendamiento dos casas y dos huertos que se han venido incluyendo en los arrendamientos anteriores.

19.ª En lo que no se exprese en el presente pliego y está mandado en las instrucciones del ramo, el arrendatario quedará obligado para con la Hacienda por el tiempo de duración del contrato.

Salamanca 30 de Diciembre de 1878.—José Escobar.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... con cédula personal que acompaña, número..... terado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para el arrendamiento de la parte que pertenece al Estado en la dehesa de Villoria de Buenamadre y por cuyo depósito que exige la condición tercera, se comprometo á tomarla en arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio anual de..... pesetas.

(Fecha y firma.)